REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046** **Fecha:** 10//05/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
19001333 3 005 2019 00086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA ALICIA MUÑOZ GALLARDO	NACION - MINEDUCACION Y OTROS	Auto Interlocutorio	07/05/2021		
19001333 3 005 2019 00195	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLY SOCORRO FERNANDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto Interlocutorio	07/05/2021		
19001333 3 005 2021 00069	TUTELA	HERBERTH LUNA LOPEZ	CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.	Auto resuelve desistimiento	07/05/2021		
19001333 3 005 2021 00070	ACCION DE CUMPLIMIENTO	CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ SAAVEDRA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Auto Interlocutorio	07/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10//05/2021** **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL**

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente:	19001 33 33 005 2019 00086 00
Demandante:	TERESA ALICIA MUÑOZ GALLARDO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 544

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPESIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguales previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles… Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código".*

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4. De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION, formula las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP y 180 del CPACA – 6 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, a lo que se procederá en esta providencia con fines de garantizar la emisión oportuna de la sentencia anticipada.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señala el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION, que no es la entidad llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, en tanto, la competencia legal para el reconocimiento y pago de prestaciones al personal docente se encuentra a cargo, de manera exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduciaria "La Previsora S.A.," por lo que el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION no está legitimado en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto en calidad de parte demandada.

Al respecto se tiene que legitimación en la causa material es el presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión. En consecuencia, adoptando criterios jurisprudenciales como el que se cita a continuación, se dejara para el estudio de fondo, el análisis de la excepción, en tanto que lo que corresponde en caso de prosperar es negar las pretensiones de la demanda. Dice así el H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA señala:

> "*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada…"*

Y de manera reciente explica la Alta Corporación Consejo de Estado en Sentencia del 06 de agosto del 2020 proferida dentro del radicado 2011-00235 01 (46.947)

> *"3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación…Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial. …. 3.2. Legitimación de las demandadas En el caso bajo estudio, las imputaciones formuladas por los demandantes fueron dirigidas contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de modo que se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues a ellas se les imputa el daño que los actores alegaron haber sufrido. En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega "*

Por tanto, considera el Despacho que se hace necesario diferir su estudio para la sentencia anticipada que se dictará próximamente, para lo cual se fundamentará la decisión, sobre el tema específico, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales.

5.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: DIFERIR para el estudio de fondo, el análisis de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFCAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b8aa806fc8cf51fe3826efecd0e2c3e11ee17c4af15d8c65bdd5a222a5e475**
Documento generado en 07/05/2021 04:16:00 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez:	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente:	19001 33 33 005 2019 00195 00
Demandante:	MARLY SOCORRO FERNANDEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 545

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, y previas las labores realizadas durante el período de aislamiento obligatorio llevado a cabo entre el 17 de marzo y el 30 de junio de 2020, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir luego de la SUSPESIÓN DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguales previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *"cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles… Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código".*

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4. De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION, formula las excepciones de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, que al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP y 180 del CPACA – 6 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, debe ser resuelta antes de la audiencia inicial, a lo que se procederá en esta providencia con fines de garantizar la emisión oportuna de la sentencia anticipada.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Señala el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION, que no es la entidad llamada a responder frente a las pretensiones de la demanda, en tanto, la competencia legal para el reconocimiento y pago de prestaciones al personal docente se encuentra a cargo, de manera exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, administrado por la Fiduciaria "La Previsora S.A.," por lo que el MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION no está legitimado en la causa por pasiva para concurrir al presente asunto en calidad de parte demandada.

Al respecto se tiene que legitimación en la causa material es el presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión. En consecuencia, adoptando criterios jurisprudenciales como el que se cita a continuación, se dejara para el estudio de fondo, el análisis de la excepción, en tanto que lo que corresponde en caso de prosperar es negar las pretensiones de la demanda. Dice así el H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA señala:

> "*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada…"*

Y de manera reciente explica la Alta Corporación Consejo de Estado en Sentencia del 06 de agosto del 2020 proferida dentro del radicado 2011-00235 01 (46.947)

> *"3. Legitimación en la causa La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación…Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial. …. 3.2. Legitimación de las demandadas En el caso bajo estudio, las imputaciones formuladas por los demandantes fueron dirigidas contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de modo que se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues a ellas se les imputa el daño que los actores alegaron haber sufrido. En relación con la legitimación material, precisa la Sala que ésta no se analizará ab initio, sino cuando se estudie el fondo del asunto y resulte posible establecer si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la causación del daño que se alega "*

Por tanto, considera el Despacho que se hace necesario diferir su estudio para la sentencia anticipada que se dictará próximamente, para lo cual se fundamentará la decisión, sobre el tema específico, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales.

5.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co,* al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: DIFERIR para el estudio de fondo, el análisis de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, conforme lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEPTIMO: NOTIFCAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CÚMPLASE
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc8294fd37979c6cfbd97c948f6e4faaba31bcb1948559c6a72a4c3ca7bffcd**
Documento generado en 07/05/2021 04:16:00 PM